



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 015

B bis

• 16 de diciembre 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE  
LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO  
DE TARETAN, MICHOACÁN, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y  
CUENTA PÚBLICA; Y, DE HACIENDA Y  
DEUDA PÚBLICA.**

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

### **ANTECEDENTES**

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Taretan, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Taretan, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Taretan, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Taretan, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutiveos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Taretan, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 3.4 %, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente,

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone incrementos del 3.10% en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 15 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 3 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Taretan, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Taretan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Taretan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **presidente:** El Presidente Municipal de Taretan, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán;
- XI. **Ha:** Hectárea;
- XII. **Kg:** Kilogramo;
- XIII. **km:** Kilómetro;
- XIV. **kwh:** Kilo watt hora;
- XV. **MI:** Metro lineal;

XVI. **M2:** Metro cuadrado; y,

XVII. **M3:** Metro cúbico.

**ARTÍCULO 3°.** Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.** Las liquidaciones de contribuciones, productos o aprovechamientos que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5°.** La Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el **Ejercicio Fiscal del año 2022**, la cantidad de **\$61,414,709.00 ( Sesenta y Un Millones Cuatrocientos Catorce Mil Setecientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al organismo descentralizado percibirá la cantidad de **\$1,067,268.00( Un Millón Sesenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TARETAN 2022		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								5,776,579
11	RECURSOS FISCALES								5,776,579
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			2,511,924
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,053,224	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		2,053,224	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,856,304		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	182,992		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	13,928		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		103,038	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	103,038		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		355,662	

11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	126,773		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	223,622		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	5,267		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	<b>Otros Impuestos.</b>			<b>0</b>
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>			<b>0</b>
11	3	1	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>			<b>0</b>
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	<b>DERECHOS.</b>			<b>3,066,355</b>
11	4	1	0	0	0	0	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>			<b>95,035</b>
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	95,035		
11	4	3	0	0	0	0	<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>			<b>2,628,002</b>
11	4	3	0	2	0	0	<b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>			<b>2,628,002</b>
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,234,836		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,067,268		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	251,018		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	74,880		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	<b>Otros Derechos.</b>			<b>343,318</b>
11	4	4	0	2	0	0	<b>Otros Derechos Municipales.</b>			<b>343,318</b>

11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	205,781		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	20,979		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	4,759		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	85,244		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	4,286		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	22,269		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	0		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		<b>Accesorios de Derechos.</b>			<b>0</b>
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		<b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		<b>PRODUCTOS.</b>			<b>40,833</b>
11	5	1	0	0	0	0		<b>Productos de Tipo Corriente.</b>			<b>40,833</b>
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	40,833		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		<b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

11	6	0	0	0	0	0	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			<b>157,467</b>	
11	6	1	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos.</b>		<b>157,467</b>		
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0			
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	157,467			
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0			
11	6	2	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>		<b>0</b>		
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>		<b>0</b>		
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>		
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
<b>14</b>	<b>INGRESOS PROPIOS</b>									<b>0</b>	
14	7	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>			<b>0</b>	
14	7	1	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>			<b>0</b>	

14	7	1	0	2	0	0		<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>			<b>0</b>	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>			<b>0</b>	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>			<b>0</b>	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0		<b>Otros Ingresos.</b>			<b>0</b>	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>				<b>55,638,130</b>
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>											<b>31,094,089</b>
<b>15</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>31,067,516</b>
15	8	1	0	0	0	0		<b>Participaciones.</b>			<b>31,067,516</b>	
15	8	1	0	1	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>			<b>31,067,516</b>	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	20,544,102			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	6,291,129			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,116,720			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	68,231			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	541,105			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	244,003			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	927,166			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	431,627			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	854,365			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,068			
<b>16</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>											<b>26,573</b>
16	8	1	0	2	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.</b>			<b>26,573</b>	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,356			

16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,217			
<b>2</b>	<b>ETIQUETADOS</b>												<b>24,544,041</b>
<b>25</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>												<b>18,257,379</b>
25	8	2	0	0	0	0			<b>Aportaciones.</b>		<b>18,257,379</b>		
25	8	2	0	2	0	0			<b>Aportaciones de la Federación Para los Municipios.</b>		18,257,379		
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,407,193			
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,850,186			
<b>26</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>												<b>6,286,662</b>
26	8	2	0	3	0	0			<b>Aportaciones del Estado Para los Municipios.</b>		<b>6,286,662</b>		
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,286,662			
25	8	3	0	0	0	0			<b>Convenios.</b>		<b>0</b>		
25	8	3	0	8	0	0			<b>Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.</b>		0		
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
<b>26</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>												<b>0</b>
26	8	3	0	0	0	0			<b>Convenios.</b>		<b>0</b>		
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
<b>27</b>	<b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b>												<b>0</b>
<b>27</b>	9	0	0	0	0	0			<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.</b>		<b>0</b>		
27	9	3	0	0	0	0			<b>Subsidios y Subvenciones.</b>		<b>0</b>		
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>												<b>0</b>
<b>12</b>	<b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>												<b>0</b>
<b>12</b>	0	0	0	0	0	0			<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>0</b>		
12	0	3	0	0	0	0			<b>Financiamiento Interno</b>		<b>0</b>		
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0			
<b>TOTAL INGRESOS</b>										<b>61,414,709</b>	<b>61,414,709</b>	<b>61,414,709</b>	

<b>RESUMEN</b>			
<b>RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO</b>			<b>MONTO</b>
<b>1</b>	<b>No Etiquetado</b>		36,870,668
11	Recursos Fiscales	5,776,579	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	31,067,516	
16	Recursos Estatales	26,573	
<b>2</b>	<b>Etiquetado</b>		24,544,041
25	Recursos Federales	18,257,379	
26	Recursos Estatales	6,286,662	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
<b>TOTAL</b>			<b>61,414,709</b>

**TÍTULO SEGUNDO**  
DE LOS IMPUESTOS

**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I**  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6º.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeos con baile y/o espectáculos.	11%
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
C) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,**  
**CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7º.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%
III.	

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, mayores de 65 años y las personas que cuenten con la credencial del INAPAM, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RUSTICOS**

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, mayores de 65 años y las personas que cuenten con la credencial del INAPAM, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble y el impuesto que resulte a pagar sea mayor a la cuota mínima, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV**  
**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS**  
**SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$19.65

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO**  
**Y LAS TRANSACCIONES**

**CAPÍTULO IV**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS  
POR OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I  
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA  
ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II  
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I  
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA  
Y SERVICIOS DE MERCADO**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$107.85
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$113.94
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado fracción, ubicados o que se ubiquen en el primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, diariamente.	\$6.22

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$3.87
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$5.86
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$79.14
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$10.57
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$5.62

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$4.68
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$5.48
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$2.72

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refieren este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

## **CAPÍTULO II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 17.** El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Taretán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$16.84
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO III**

**POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

<b>CLASIFICACION</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>CONTRATO</b>
POPULAR 1	\$540.53	\$1,387.24
POPULAR 1.1 (BARRIO ALTO)	\$284.89	\$1,380.78
POPULAR 2	\$566.74	\$1,454.50
MIXTO	\$621.35	\$1,460.69
COMERCIAL 1	\$725.64	\$1,860.42
COMERCIAL 2	\$906.08	\$2,325.48
TOMAS ESPECIALES	\$3,457.43	\$4,632.96
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	\$575.74	\$1,477.62
BAJAS TEMPORALES \$0.00		NO HAY CONTRATOS
REINTALACION DE TOMAS DE AGUA POTABLE	1,395.90	00.0

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

**CAPÍTULO IV**

**POR SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$45.19
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$94.71
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Taretan, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$578.32
2. Sección B.	\$294.15
3. Sección C.	\$139.77
4. Sección D.	\$144.84
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$294.16
2. Sección B.	\$147.68
3. Sección C.	\$83.50
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$195.73
V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A) Duplicado de títulos.	\$98.08
B) Canje.	\$99.74
C) Canje de titular.	\$477.14
D) Refrendo.	\$127.14
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$41.35
F) Localización de lugares o tumbas.	\$22.42
VI. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$29.51
VII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal o ejidal respetando usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	\$0.00
VIII. Los derechos para el servicio de construcción de fosas, en los cuales se incluyen; 176 tabicones, 2 m3 de arena, 0.42 m3 de Grava, 5.83 Bultos de cemento, 1 Pza., de lámina galvanizada, 2 varillas, 1 Kg. de alambre recocido, mano de obra por \$500.00 y 0.50 horas de excavación, se liquidarán y pagarán	\$3,524.53

**ARTÍCULO 20.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Barandal o jardinera.	\$75.40
II. Placa para gaveta.	\$75.12
III. Lápida mediana.	\$219.37
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$526.61
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$649.86
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$915.65
VII. Construcción de una gaveta.	\$210.01

**CAPÍTULO V**  
POR SERVICIO DE RASTRO

**ARTÍCULO 21.** El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) Vacuno.	\$49.85
B) Porcino.	\$27.16
C) Lanar o caprino.	\$14.96
II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$3.99

**CAPÍTULO VI**  
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 22.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

**T A R I F A**

I. Concreto Hidráulico por m <sup>2</sup> .	\$803.93
II. Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$605.75
III. Adocreto por m <sup>2</sup> .	\$649.37
IV. Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$577.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$482.36

**CAPÍTULO VII**  
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

**ARTÍCULO 23.** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento de la materia, se pagará lo establecido en la siguiente:

#### TARIFA

I. Conforme el dictamen respectivo

A) Podas.	\$349.00 a \$1,402.83
B) Derribos.	\$701.45 a \$1,402.83
C) Por viaje de tierra.	\$58.00

II. También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:

A) Trasplante de árboles.	\$194.60 a \$777.82
B) Retiro de poda por cada 6 M3.	\$53.90
C) Poda de pasto por M2.	\$6.81
D) Poda de ornato.	\$327.32 a \$2,612.59
E) Festón de hoja fresca por metro lineal.	\$3..97

III. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno.

IV. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

#### CONCEPTO

#### UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

V. Por situaciones especiales tales como: remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas, de acuerdo con el dictamen técnico:	3
VI. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio:	2
VII. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona suburbana del Municipio:	3
VIII. Por verificación a predios de ejidos y pequeños propietarios, quienes solicitan planta forestal para reforestación, (mayor a 500 quinientas plantas solicitadas):	5
IX. Por recuperación a cada uno de los propietarios que soliciten planta Forestal para reforestación: \$0.31 por planta para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal.	

#### OTROS DERECHOS

#### CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O  
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para

establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

**TARIFA**

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN</b>	<b>POR REVALIDACIÓN</b>
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares.	11	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	41	9
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	101	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	401	81
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	41	11
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	51	21
2. Restaurante bar.	201	41
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	251	61
2. Centros botaneros y bares.	401	91
3. Discotecas.	601	131
4. Centros nocturnos y palenques.	701	151

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

<b>EVENTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A) Bailes públicos.	51
B) Jaripeos.	26
C) Corridas de toros.	21
D) Espectáculos con variedad.	51
E) Teatro y conciertos culturales.	21
F) Lucha libre y torneos de box.	26
G) Ferias y eventos públicos.	26
H) Eventos deportivos.	21
I) Torneos de gallos.	51
J) Carreras de Caballos.	51

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

VII. Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

## **CAPÍTULO IX**

### **POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	6	2
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	25	7
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	37	10
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el

tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

#### TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$0.00
B) Revalidación anual.	\$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 26.** Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Más de 6 metros cúbicos.	9
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	8
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

**CAPÍTULO X**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,**  
**REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$6.50
2. De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$8.02
3. De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$13.47
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$6.50
2. De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$8.02
3. De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$13.47
4. De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$17.49
C) Tipo medio:	
1. Hasta por 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$18.79
2. De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$29.54
3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$41.75
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$39.10
2. De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$41.77
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$13.10
2. De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$6.97
3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$20.91

## F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	\$6.50
2. Tipo medio.	\$8.02
3. Residencial.	\$13.42
4. Industrial.	\$4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	\$8.37
B) Popular.	\$14.87
C) Tipo medio.	\$22.79
D) Residencial.	\$34.99

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social	\$5.28
B) Popular.	\$13.42
C) Tipo medio.	\$18.72
D) Residencial.	\$18.80

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular.	\$17.49
B) Tipo medio.	\$25.52
C) Residencial.	\$39.01

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios.	\$3.99
B) Centros de meditación y religiosos.	\$5.21
C) Cooperativas comunitarias.	\$11.60
D) Centros de preparación dogmática.	\$20.21

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$10.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$17.50
B) De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$45.76

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$45.76

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$2.59
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$16.

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande.	\$2.59
B) Pequeña.	\$5.31
C) Microempresa.	\$5.31

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande.	\$5.31
B) Pequeña.	\$6.50
C) Microempresa.	\$8.02
D) Otros.	\$8.02

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$27.43

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial.	\$246.28
B) Número oficial.	\$158.78
C) Terminaciones de obra.	\$237.11

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$24.21

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

**CAPÍTULO XI**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE**  
**DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 28.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$39.26
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$00.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$40.42
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$9.34

V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$00.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$112.17
VII. Registro de patentes.	\$195.81
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$77.90
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$77.90
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$39.26
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$39.26
XII. Certificado de residencia simple.	\$39.26
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$39.26
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$39.26
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$38.48
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$32.99
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$39.26
XVIII. Certificación de actas de sesión de Ayuntamiento.	\$50.47
XIX Actas del Ayuntamiento en copia simple.	\$17.45
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	\$17.45

**ARTÍCULO 29.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente Municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$28.48

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$0.00

## CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 30.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

### TARIFA

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$1361.07
Por cada hectárea que exceda.	\$212.76
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$168.75
Por cada hectárea que exceda.	\$103.92

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$336.25 \$52.56
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$177.018 \$28.24
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$1,688.38 \$347.81
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$1,761.57 \$356.74
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$1,747.40 \$356.70
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$1,761.57 \$356.70
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$1761.57 \$356.70
J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$5.31
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$31,128.42 \$6,385.63
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$10,544.57 \$3,224.58
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$6,434.45 \$1,600.02
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$6,434.10 \$1,600.02
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$46,930.32 \$12,798.88
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$46,930.32 \$12,798.88
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$46,930.32 \$12,798.88
H) Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$47,202.64 \$12,873.15
I) Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$47,202.64 \$12,873.15
III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$6,399.36

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular.	\$5.31
B) Tipo medio.	\$5.31
C) Tipo residencial y campestre.	\$6.73
D) Rústico tipo granja.	\$5.38

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$5.31
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$6.93

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$5.46
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$6.73

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$5.31
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$6.73

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$4.57
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$5.31

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$6.77
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$10.78

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades con dominales.	\$1,845.47
2. De 10 a 20 unidades con dominales.	\$6,394.06
3. De más de 21 unidades con dominales.	\$7,673.42

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m<sup>2</sup>. \$4.00

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. \$194.04

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social.	\$7,878.35
B) Tipo medio.	\$9,455.55
C) Tipo residencial.	\$11,030.13
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$8,114.70

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m <sup>2</sup>	\$3,363.67
2. De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$4,397.67
3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$6,596.36
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$8,726.29
5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$369.79

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$1,477.47
2. De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$4,264.84
3. De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$6,471.42
4. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$9,675.29

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m <sup>2</sup>	\$3,805.01
2. De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$8,187.02
3. Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$7,740.75

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	\$9,239.92
2. Por cada hectárea adicional.	\$383.17

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$959.54
2. De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$2,431.89
3. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$4,890.92

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$1477.47
2. De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$4,268.04
3. De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$6,470.95
4. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$9,675.29

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$9,934.02
---	------------

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m <sup>2</sup> .4	\$3,309.59
2. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$6,691.94

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$919.41
2. De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$3,308.17
3. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$8,269.30

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$4,963.63
2. De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$9,909.90

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: \$1,137.92

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio \$9,400.23

XII. Constancia de zonificación urbana. \$1,516.61

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$4.02

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$2,866.29

### CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 31.** Por los servicios que preste el Ayuntamiento a particulares, por servicios especiales a domicilio, en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por servicio:	
1. De 50 cincuenta a 100 cien Kgs.	\$27.49
2. De 101 ciento un a 300 trescientos kgs.	\$135.25
3. De 301 trescientos un a 600 seiscientos kgs.	\$112.17
4. De 601 seiscientos un a 1 una tonelada.	\$224.36

**ARTÍCULO 32.** Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos. \$4.59

**CAPÍTULO XIV**  
**INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE PROVEEDORES**  
**Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 33.** Por la inscripción anual en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

I. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Municipales.	\$140.21
II. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Estatales.	\$701.73
III. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Nacionales.	\$1,403.45
IV. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Internacionales.	\$7,011.03

**ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 34.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

---

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 35.** Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$6.80
- III. Otros Productos.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 36.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida.
- B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

**ARTÍCULO 37.** Por el arrendamiento de maquinaria y equipo para construcción, propiedad del Ayuntamiento, se pagará de acuerdo con la siguiente

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Retroexcavadora, por hora.	\$129.63

**ARTÍCULO 38.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$12.97
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$7.83

**ARTÍCULO 39.** Por el acceso, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por el acceso a canchas y espacios deportivos se cobrará conforme a lo siguiente:	
A) Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	\$0.00
B) Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	\$2.50
II. Por el arrendamiento del auditorio de la Unidad Deportiva:	
A) De día.	\$1,296.26
B) De noche.	\$2,592.52

**ARTÍCULO 40.** El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
I. Por el arrendamiento del predio «El llanito».	
A) Para eventos sin fines de lucro.	\$177.24
B) Para eventos con fines de lucro.	\$352.45

**ARTÍCULO 41.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 42.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad

con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

#### **OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **POR SERVICIOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 43.** Por los servicios que preste la Unidad Municipal del Desarrollo Integral de la Familia y conforme al Reglamento de la materia, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 44.** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
  - A). Fondo General.
  - B). Fondo de Fomento Municipal.
  - C). ISR Participable.
  - D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
  - E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
  - F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
  - G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
  - H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
  - I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
  - J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales
  - A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
  - B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 45.** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

**CAPÍTULO III**  
**CONVENIOS**

**ARTÍCULO 46.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

**CAPÍTULO IV**  
**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**ARTÍCULO 47.** Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**FINANCIAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 48.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Taretan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública:** Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente*; Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.

**Comisión de Hacienda y Deuda Pública:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.



